



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00823-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA JULIETH AFANADOR RIOS Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:Hernando-flechas@hotmail.com">Hernando-flechas@hotmail.com</a>  <a href="mailto:diego.moreno.92@gmail.com">diego.moreno.92@gmail.com</a>  Demandado:  <a href="mailto:Demandas.oriente@inpec.gov.co">Demandas.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>  Ministerio público:  <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No</b>	077
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:



1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 201A<sup>2</sup>, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.
3. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



**CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con



el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SEXTO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec7240520deef2f54199605d112be1d87cb2c7c0dd7e5c0da2697f90b681499**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>RECURSO DE INSITENCIA</b>
<b>Radicado</b>	680012333000-2021-00242-00
<b>Demandante</b>	<b>COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA.</b> <a href="mailto:Adolfo.79@hotmail.com">Adolfo.79@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.</b> <a href="mailto:desan.coman@policia.gov.co">desan.coman@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>076</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el asunto de la referencia identificado como recurso de insistencia, sin embargo, al proceder a darle el trámite correspondiente, se observa que, dentro del escrito lo pretendido por el actor, con fundamento en el artículo 23 Superior, es “solicitar Información respecto de la respuesta al RECURSO DE INSISTENCIA, radicado por el recurrido POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER por parte del capitán Guillermo Muñoz Cifuentes, radicado el día 27/11/2020” e “Información respecto si la petición se encuentra en trámite o si esta con respuesta resolutoria”.

Consultado el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, se constató que el recurso de insistencia por el cual le asiste interés al actor, fue radicado el 02/12/2020 con el No. 680012333000202001041-00 en el despacho 03 del Honorable Magistrado Milciades Rodríguez Quintero quien profirió sentencia de única instancia el 02/02/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y, por tratarse del ejercicio del derecho de petición y no de un recurso de insistencia, resulta necesario devolver la solicitud del accionante a la *Oficina Judicial- Reparto*, a efectos de que la misma, proceda a descargarla del reparto y la remita a la Secretaria de esta Corporación, a través del correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que le sea puesta en conocimiento del H. Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



## RESUELVE

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** el asunto de la referencia, a efectos de que sea descargado del reparto, por tratarse del derecho de petición formulado por el señor COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA y, se remita a la Secretaría de esta Corporación, a través del correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea puesta en conocimiento del H. Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, por parte del Auxiliar Judicial del Despacho y, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho, notifíquese esta decisión al señor COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA, al correo electrónico señalado en su derecho de petición.

## NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1a9caea088db4c78d20e2b9845e8d6bd181fcd185b76623d88b6338898769e**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00248-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD</b>	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	DECRETO No. 103 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020.
<b>TRÁMITE</b>	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
<b>TEMA</b>	ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2230 DEL 27/11/2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL DECRETO NACIONAL NÚMERO 1550 DEL 28/11/2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@zapatoca-santander.gov.co">contactenos@zapatoca-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 065</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 103 del 21 de diciembre de 2020, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Antecedentes.**

El Alcalde del municipio de Zapatoca, remitió al Consejo de Estado, el Decreto 103



del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual “SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2230 DEL 27/11/2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL DECRETO NACIONAL NÚMERO 1550 DEL 28/11/2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1168 DEL 25/08/2020 QUE MANTIENE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, RESPECTIVAMENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA - SANTANDER”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, remite por competencia el presente asunto.

## **2. El acto objeto de control.**

Se trata del Decreto 103 de 21 de diciembre de 2020, “SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2230 DEL 27/11/2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL DECRETO NACIONAL NÚMERO 1550 DEL 28/11/2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1168 DEL 25/08/2020 QUE MANTIENE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, RESPECTIVAMENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA - SANTANDER”.

## **3. Competencia.**

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su



conocimiento.

#### 4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 103 de 21 de diciembre de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*

#### 5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata de un acto proferido con posterioridad al estado de excepción, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 2230 del 27/11/2020 y 222 del 26/02/2021. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

#### 6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así



adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.

En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»<sup>1</sup>.

## 7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 103 de 2020, proferido por el alcalde municipal de Zapatoca Santander, por medio del cual “SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2230 DEL 27/11/2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL DECRETO NACIONAL NÚMERO 1550 DEL 28/11/2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1168 DEL

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



25/08/2020 QUE MANTIENE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, RESPECTIVAMENTE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA - SANTANDER.”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 2230 del 27/11/2020 y 222 del 26/02/2021 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público y salubridad pública.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**<sup>2</sup> sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM*

<sup>2</sup> En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



*respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”.*

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 103 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

**TERCERO:** Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**53317c0ecf94e81973ea712f3de72f641a0058e7cc0be6361d16d9bcc2436e38**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	680013333002-2020-00052-01
<b>Demandante</b>	<b>RODOLFO RUÍZ LANDAZÁBAL.</b> <a href="mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com">saavedraavilaabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.</b> <a href="mailto:beatrizeparra@hotmail.com">beatrizeparra@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>LABORAL</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>082</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 02/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 16/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### ORDENA:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte



(2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**927ec574f09b06db89b50398f3715ee9768cf7cce6c4da17aa821985ca5959ca**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	680013333005-2018-00361-01
Demandante	<b>IVÁN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ.</b> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA- DTF.</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldezm1977@gmail.com">ivanvaldezm1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>FISCAL</b>
Auto de trámite No	<b>080</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 6/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2cb8e7a90bfc971394f81ecb648585387b859a213c82a1582725fb83689bee6**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2019-00004-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE LEBRIJA JORGE ELICER AMAYA GONZÁLEZ
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:jaimescarvajal@gmail.com">jaimescarvajal@gmail.com</a> <b>Demandados:</b> <a href="mailto:alcaldia@lebrija-santander.gov.co">alcaldia@lebrija-santander.gov.co</a> <a href="mailto:fredysuarez.abog1@gmail.com">fredysuarez.abog1@gmail.com</a>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No:</b>	<b>078</b>
<b>TRÁMITE</b>	PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería del caso proceder a resolver la apelación instaurada por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, la Sala Unitaria evidencia una causal de nulidad conforme lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Hechos.**



Funcionarios de la alcaldía de Lebrija- Santander y el Señor JORGE ELIÉCER AMAYA GÓMEZ pretendieron formalizar construcción ilegal, en un área totalmente agrícola, no apta para realizar programas de vivienda, mediante autorización de “*licencia de construcción en modalidad modificación de licencia de cerramiento de un predio en suelo sub urbano del municipio de Lebrija*”, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Como consecuencia de las excavaciones en el lote número 4 de la vereda Santo Domingo, conforme a la licencia de construcción, se adelantaron movimientos de tierras con cortes verticales generando daños en el lote número 5, propiedad de la demandante, María del Rosario Rueda Cordero, consistentes en derrumbe de su predio y su vivienda. Así mismo, se ha visto perjudicada su seguridad puesto que, ha sido víctima del hurto de productos cultivados en este terreno.

Con el fin de evitar el derrumbe total de la vivienda y del lote No. 5, se requiere la instalación de muros de contención en sistema de gaviones.

## **2. Pretensiones.**

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Lebrija por los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora María del Rosario Rueda Cordero y a su familia, como consecuencia de la expedición de la licencia de construcción sin el lleno de los requisitos legales

Condenar al Municipio de Lebrija al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) por concepto de daños y perjuicios causados en su propiedad y por la suma equivalente a 300 SMLMV por perjuicios morales.

## **II. TRÁMITE SURTIDO**

La demanda fue admitida el 28/01/19, mediante auto que ordenó la notificación personal de los demandados: Municipio de Lebrija, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y **JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ**.

La demanda fue notificada al Municipio de Lebrija y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quienes contestaron la demanda el 17/05/2019 y el 24/05/2019, respectivamente.



En el expediente no se evidencia trámite de notificación ni emplazamiento al demandado **JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ**.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en escrito de contestación solicitó su desvinculación, lo cual fue resuelto favorablemente mediante auto del 19/07/19.

El día 27/05/19, se corrió traslado de las excepciones y mediante auto del 14/06/19 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se adelantó el 23/08/19.

Se profirió sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2020. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual se concedió por auto del 16/12/2020 y, por auto de fecha 29/01/2021 se admitió.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los derechos de contradicción y defensa hacen parte de las garantías esenciales que componen el debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política consagra la facultad de toda persona de presentar pruebas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, así como de controvertirlas e impugnar la sentencia condenatoria<sup>1</sup>, es decir, *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*<sup>2</sup>. En esa medida, el cumplimiento de dichas garantías, *“constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, corresponde al juez notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal, a los demandados, con el fin de garantizar los derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso. En ese sentido, si dicha actuación no se surte, de acuerdo con el artículo 133 del C.G.P.<sup>4</sup>, el proceso será nulo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 536 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-799 de 2005.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



En el presente evento, se observa que, la demanda estuvo dirigida contra el MUNICIPIO DE LEBRIJA y el señor JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, admitiéndose contra ambos; no obstante, se omitió efectuar la notificación personal del auto admisorio a este último, lo cual genera la causal de nulidad, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.<sup>5</sup>, el Despacho debe poner en conocimiento del particular que no fue notificado, la causal de nulidad mencionada, haciéndole saber que si dentro de los tres (3) días siguientes no alega su configuración, la misma quedaría saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará la nulidad<sup>6</sup>.

La notificación del presente auto al afectado JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, se realizará por un empleado adscrito a la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 291 del CGP, a la dirección física reportada en la demanda, toda vez que, no se cuenta con dirección electrónica para notificaciones y, se considera necesario con el fin de agilizar el trámite de la notificación.

Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata el artículo 291 y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte afectada, JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

<sup>6</sup> ver autos de 21 de junio de 2018, Radicación:44001-23-33-000-2011-00097-01 (AP), Demandante: Defensoría del Pueblo; y de 28 de junio de 2019, Radicación: 15001-23-33-000-2013-00354-02 (AP), Demandante: Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas.



133 del CGP, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** La notificación del presente proveído debe hacerse personalmente al señor JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, por intermedio de la CITADORA de la Corporación, a la dirección física reportada en la demanda, entregando copia del mismo y dejando la constancia respectiva, conforme lo indicado en la parte motiva. Por conducto de la Secretaría se coordinará la realización de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado, una vez sea notificado el señor JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: INFORMAR** a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatiradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Reparación Directa**  
Auto corre traslado nulidad  
**Demandante:** María del Rosario Rueda Cordero.  
**Demandados:** MUNICIPIO DE LEBRIJA  
JORGE ELICER AMAYA GONZÁLEZ  
**Radicado No.** 2019-00004-01

---

Código de verificación:  
**78d4d60d29917461ed5b80ba3858a3610f1f4b0d02493056b5eb7d5470f88bd8**  
Documento generado en 26/03/2021 12:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	680013333010-2019-00189-01
<b>Demandante</b>	<b>RAIMUNDO PORRAS VÁSQUEZ.</b> <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoley58@gmail.com">abogadoley58@gmail.com</a> <a href="mailto:laumar_sanma30@gmail.com">laumar_sanma30@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.</b> <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>LABORAL</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>081</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 31/08/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/09/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 01/09/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Demandante:** RAIMUNDO PORRAS VASQUEZ.

**Demandado:** POLICIA NACIONAL.

**Radicado No.** 2019-00189-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3080ceb6d7c61c3d56a4913088528570c2b1f4303b8069814507d719d73f7  
0**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	686793333001-2016-00254-01
<b>Demandante</b>	<b>SERGIO ANDRÉS ARENAS FARIAS Y OTROS.</b> <a href="mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com">organizacioncajuridicos1103@gmail.com</a> <a href="mailto:briggittiverabogada@gmail.com">briggittiverabogada@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.</b> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>079</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/08/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/08/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 27/08/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA.**  
**Demandante:** SERGIO ANDRES ARENAS FARIAS  
Y OTROS.  
**Demandado:** EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicado No.** 2016-00254-01

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb390fcbc54bd386d1be2a30b6bbe0b03fc9ba4ffcad00cc217c15b5e6e3ec7**

Documento generado en 26/03/2021 12:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2015-00283-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIBARDO DÍAS VARGAS**  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Llamado en Garantía: **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2015-00283-00 adelantado por LIBARDO DÍAS VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y llamado en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

## I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP formulo contestación de la demanda (folio 99 a 132) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN**
- b. **GENÉRICA**
- c. **FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN**
- d. Inexistencia de la obligación por parte de la demandada
- e. **PRESCRIPCIÓN**
- f. Carencia del derecho reclamado.
- g. Buena fe
- h. Falta de título y causa
- i. El día 9 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas (folios 160 y 161).
- j. Mediante auto de 17 de agosto de 2019 el honorable Consejo de Estado ordena vincular como llamado en garantía al Ministerio de Transporte.
- k. El día 4 de junio de 2019 procede a contestar el medio de control de referencia el llamado en garantía y en su escrito propone como excepciones las siguientes:
  - l. inexistencia de la obligación
  - m. los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición

2. La apoderada de la parte llamada en garantía MINISTERIO DE TRANSPORTE formuló contestación de la demanda (folio 72 al 79 cuaderno llamado en garantía) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA, LA DE PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### DE LA FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado en auto del 13 de junio de 2017, ha manifestado que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se pretende una reliquidación pensional:

***“No es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar toda vez que el derecho que se debate gira en torno a las condiciones en que fue reconocida la pensión de jubilación del demandante, lo que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”***<sup>2</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el presente caso, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez, no se hace necesario agotar el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, por lo tanto, la excepción planteada no se encuentra probada.

### DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que en el presente caso se presenta una INEPTA DEMANDA al considerar que existe un error en la individualización de los actos administrativos a demandar ya que no se solicita la nulidad total o parcial de una resolución proferida por la entidad demandada esto es la UGM 018174 del 23 de noviembre del 2011 la cual reconoce y ordena

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., **13 de junio de 2017**, Expediente: 25-000-2342-000-2013-01507-01. N.º Interno: 4273-2014. Demandante: Hugo Hernando García Martínez. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Colpensiones. Tema: Excepciones previas de Falta de jurisdicción y de competencia Ley 1437 de 2011.

la re liquidación de la mesada pensional a favor del señor LIBARDO DÍAZ VARGAS.

No obstante este despacho considera que si se cumplió con la individualización de los actos administrativos a demandar, toda vez que los actos por los cuales se pretende la nulidad de los mismos, son aquellos que definen la situación final que se está reclamando por parte del demandan y fueron debidamente agotados los recursos en la vía administrativa, es decir son precisamente los actos definitivos de los cuales se demanda e individualiza en las pretensiones de la demanda, a saber la resolución RDP 020797 del 21 de diciembre del 2012 mediante la cual se niega la re liquidación de pensión de vejes y la resolución N° RDP 012152 del 12 de marzo del 2013 la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo contenido en la resolución mencionada del 21 de diciembre de 2012, razón por la cual la excepción de inepta demanda por no individualizar los actos a demandar no está llamada a prosperar.

## **PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta el carácter mixto de la excepción de prescripción planteada, se postergará su decisión, la cual se resolverá con el fondo del asunto mediante la sentencia que ponga fin al proceso.

## **GENERICA**

Observa el despacho que una vez analizado el expediente no se encuentra probada ni se configura alguna otra excepción que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación, de las que tratan los artículos 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA** la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD por no agotar el requisito previo de conciliación y la de INEPTA DEMANDA por falta de individualización de los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333008-2015-00375-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>AGUSTIN JOSE FUENTES NEGRETE</b> <a href="mailto:abogadamayerli@gmail.com">abogadamayerli@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>APELACIÓN DE AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que fija por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en este proceso, en consonancia a lo ordenado en la sentencia del 01 de febrero de 2017 en la que se condenó en costas procesales en primera instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada, igualmente mediante segunda instancia confirman la condena ya impuesta por el a quo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del título III del acuerdo 1887 de 2003.

#### **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante solicita se revoque el auto antes reseñado, se exonere o en su lugar, se disminuya el valor total al 1% de las agencias en derecho, ya que,

el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar tales montos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Corresponde entonces analizar si es procedente o no el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que fija las agencias en derecho.

De conformidad con el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación procede contra los siguientes:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*
- 3. El que ponga fin al proceso*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios*
- 6. El que decreta las nulidades procesales*
- 7. El que niega la intervención de terceros*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

*(...)*

*“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera de texto)*

El auto que fija las agencias en derecho no se encuentra señalado en el Artículo 243 del CPACA como un auto apelable, por lo tanto, su trámite resulta improcedente, siendo necesario su rechazo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que el recurso de apelación sólo procede de acuerdo con las normas previstas en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil:

*“(..) Además, puso de presente que no procedía la remisión normativa a los artículos 365 y 366 del CGP, con los que el tribunal sustentó la decisión de conceder el recurso, porque el artículo 243 del CPACA dispone que la*

*apelación sólo procede de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que en materia de recursos resulta aplicable lo dispuesto en el CGP, el presente recurso de apelación tampoco sería procedente dado que el Artículo 366 del CGP señala que monto de las agencias en derecho sólo resulta controvertible interponiendo los recursos de reposición y de apelación contra el auto que aprueba la liquidación en costas, lo cual no ocurrió en este caso:

**“Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Así las cosas, se impone para el Despacho rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se fijan agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 68001-23-33-000-2013-00452-02 (24315), Actor: VENTANAL ARKETIPO S.A.- VENTANAR S.A. Demandado: DIAN, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, Temas: No procede el recurso de apelación contra auto que aprueba liquidación de costas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez se encuentre EJECUTORIADO este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Acción	POPULAR – CONSULTA DESACATO
Radicado	680013333009-2016-00199-02
Incidentante	EXPEDITO TARAZONA LOZANO OLGA FLÓREZ MORENO Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos de Bucaramanga <b>E-mail:</b> oflorez@procuraduria.gov.co
Incidentado(s)	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce la Sala de Decisión el grado Jurisdiccional de consulta según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, frente al proveído de fecha 09 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato al señor Miguel Ángel Moreno Suárez en calidad de Alcalde del Municipio de Floridablanca (Santander) y a la señora Sirley Roxana Hernández, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno de los sancionados, conmutables con un (01) día de arresto.

## I. ANTECEDENTES

La Procuraduría señala el incumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferido por esta Corporación, en el cual se impartió la siguiente orden:

**“PRIMERO: MODIFICASE** el numeral tercero del fallo de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferido por el juzgado noveno administrativo del circuito judicial de Bucaramanga, el cual quedara así:

**TERCERO: SE ORDENA** a la señora SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR demoler la parte frontal del inmueble ubicado en la Calle 30 A N.º 10 E – 32, Casa 29, Conjunto Monserrate, Barrio La Cumbre, municipio de Floridablanca, correspondiente a un metro y medio de largo (1.50 mts), por cinco metros de largo (5.00 mts), para un área total de siete metros y medio cuadrados (7.50 mts), obteniendo para ello la respectiva licencia de demolición ante la

*curaduría urbana pertinente, todo lo anterior dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”*

**SEGUNDO: CONFIRMASE** en todas las demás partes la sentencia recurrida conforme a las consideraciones de esta providencia (...).”

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, decidió dar apertura formal al incidente de desacato, luego de memorial presentado por el Banco Inmobiliario de Floridablanca el 05 de diciembre de 2019 en el cual se manifiesta que, no se ha dado cabal cumplimiento por parte del Municipio de Floridablanca y la señora Sirley Roxana Hernández a la providencia del 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de la Acción Popular, corriendo traslado al representante legal de la entidad territorial y a la señora Sirley Roxana Hernández para que de manera inmediata cumplan con lo ordenado.

De esta forma, el Municipio señala que se ofició nuevamente a la Secretaría de Infraestructura, ya que, según el manual de funciones es a quien le corresponde el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de fecha 28 de septiembre de 2018, por ser la dependencia encargada de toda obra civil y/o demolición que deba adelantarse por parte de esta entidad territorial.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2020 ante la oficina de Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca, se radicó informe, en el que se insiste que verificadas las evidencias se ha dado cumplimiento a la orden judicial, lo cual quedó registrado en el Informe Técnico del contratista para la época de esa Secretaría ingeniero Johany Sneider Ariza Mahecha y el cual se anexa como prueba documental de que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, además de ello, con el fin de dar más certeza en relación con el cumplimiento de la sentencia allega junto con su informe otras pruebas testimoniales y documentales.

Igualmente, indica que previa verificación y recaudo de las pruebas solicitadas, se disponga por auto el archivo del trámite incidental, teniendo en

cuenta que la orden judicial contenida en la sentencia de 28 de septiembre de 2017 ya se encuentra cumplida.

De esta manera, reitera lo expuesto por la accionada Sirley Roxana Hernández Aguilar en memorial presentado el día 23 de septiembre de 2019, previo a la apertura del presente trámite incidental, en donde manifiesta que en calidad de propietaria del inmueble objeto de la litis, procedió a la demolición total de las estructuras conforme lo ordenado en los mencionados fallos judiciales, es decir, una escalera en concreto, allegándose registros fotográficos junto con el memorial presentado que da fe de las obras realizadas.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde del Municipio de Floridablanca (Santander) y a la señora Sirley Roxana Hernández por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

#### **1. El Incidente de Desacato en la Acción Popular**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, respecto del incidente de desacato en acciones populares establece:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”*

En este sentido, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

De tal manera, que **objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 254 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). M.P Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

No obstante, lo anterior, es importante recalcar que el Juez de instancia debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos colectivos. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos colectivos invocados por el actor popular.

## **2. Análisis del Caso Concreto**

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del señor Miguel Ángel Moreno Suarez en su calidad de alcalde del Municipio de Floridablanca (Santander) y la señora Sirley Roxana Hernández Aguilar.

Revisando el expediente, se observa que los accionados han cumplido con la orden impartida por este Tribunal, toda vez que, han ha adelantado acciones para cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales fueron amparados en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, en la cual se ordenó:

**“PRIMERO:** *Declarase probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en relación con GUSTAVO HERNÁNDEZ y MARÍA DEYANIRA AGUILAR, de acuerdo a lo expuesto en el acápite pertinente.*

**SEGUNDO:** *Declárese que SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR por acción y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por omisión vulneraron los derechos colectivos (i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados como derechos colectivos en los literales d) y M) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*

**TERCERO: SE ORDENA** a la señora SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR demoler la parte frontal del inmueble ubicado en la Calle 30 A N° 10 E-32, Casa 29, Conjunto Monserrate, barrio La Cumbre, municipio de Floridablanca, correspondiente a un metro y medio de largo (1.50 mts), por cinco metros de largo (5.00 mts), para un área total de un área de siete metros y medio cuadrados (7.50 mts), obteniendo para ello la respectiva licencia de demolición ante la curaduría urbana pertinente, todo lo anterior dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Incidente Desacato – Acción Popular 680013333009-2016-00199-00 Calle 35 No 16-2, Edificio José Acevedo y Gómez, piso 17. Bucaramanga, Santander.

**CUARTO: SE ORDENA** al Municipio de Floridablanca que, en caso de presentarse el incumplimiento a la orden proferida en el artículo inmediatamente anterior, ejecute directamente las acciones necesarias para la demolición referida en un plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo concedido a SIRLEY ROXANA HERNANDEZ AGUILAR, realizando luego las acciones administrativas pertinentes y legalmente procedentes para recobrar a la particular accionada el costo operativo de la demolición.

**QUINTO: CONFORME** un COMITÉ DE VERIFICACIÓN integrado por el ACTOR POPULAR, así mismo por el Alcalde de Floridablanca; este comité deberá dentro del término de 120 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia rendir el informe pertinente al cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores. A través de la secretaria de este Juzgado comuníquese esta decisión a las personas que conforman el comité...”

Decisión que fue modificada en segunda instancia por este Tribunal, en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICASE** el numeral tercero del fallo de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferido por el juzgado noveno administrativo del circuito judicial de Bucaramanga, el cual quedara así:

**TERCERO: SE ORDENA** a la señora SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR demoler la parte frontal del inmueble ubicado en la Calle 30 A N° 10 E – 32, Casa 29, Conjunto Monserrate, Barrio La Cumbre, municipio de Floridablanca, correspondiente a un metro y medio de largo (1.50 mts), por cinco metros de largo (5.00 mts), para un área total de siete metros y medio cuadrados (7.50 mts), obteniendo para ello la respectiva licencia de demolición ante la curaduría urbana pertinente, todo lo anterior dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”

**SEGUNDO: CONFIRMASE** en todas las demás partes la sentencia recurrida conforme a las consideraciones de esta providencia. **TERCERO: CONDENASE** en costas de segunda instancia a SIRLEY ROXANA HERNÁNDEZ AGUILAR y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme lo dispuestos en las consideraciones de esta decisión...”

De tal manera que, el Municipio de Floridablanca manifiesta que se cumplió con lo ordenado, allegando las diferentes actuaciones administrativas que ha realizado a través de la Secretaría de Infraestructura. Así mismo la señora Sirley Roxana Hernández Aguilar, mediante evidencia fotográfica manifiesta haber cumplido a cabalidad lo ordenado. Lo anterior, acredita el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ya que se evidencia una conducta diligente, adelantando las labores de adecuación ordenadas.

En este sentido, considera la Sala de Decisión que deberá revocarse la sanción impuesta en la providencia consultada de fecha 09 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, sin perjuicio de poderse iniciar una nueva actuación ante posibles acciones u omisiones en el cumplimiento de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocase** el auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 22 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2017-00671-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MANUEL ANTONIO FLÓRES RUIZ**  
[cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[manuelarenas483@hotmail.com](mailto:manuelarenas483@hotmail.com)

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2017-00671-00 adelantado por MANUEL ANTONIO FLÓRES RUIZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA formulo contestación de la demanda (folio 99 a 101) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. INEPTA DEMANDA.

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, ya que la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN se considera un argumento de fondo, el cual se resolverá con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### De la excepción de INEPTA DEMANDA.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de INEPTA DEMANDA tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto al requisito de forma, el numeral primero del artículo 166 del CPACA<sup>2</sup> señala que la demanda al ser presentada tener como anexo la copia del acto acusado, no obstante, el apoderado de la entidad demandada señala que en el presente caso se presenta una INEPTA DEMANDA al considerar que el Oficio sin fecha S.E.B.JUR 973 no es un acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no crea una situación administrativa.

Revisado el expediente, se tiene que esta excepción no está llama a prosperar, toda vez que analizado el Oficio sin fecha S.E.B.JUR 923<sup>3</sup>, se advierte el mismo si da respuesta negativa a lo peticionado por el demandante, quien solicita la liquidación y reconocimiento del retroactivo salarial y prestacional que como consecuencia de la presunta omisión del ente municipal que presuntamente dejó de cancelar durante entre los años 2002 a 2012 al demandante, en

---

<sup>2</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>3</sup> El acto acusado aportado al plenario carece de fecha, folios 7 a 9 del expediente.

consecuencia, contiene la declaración de voluntad de la administración dirigida al ejercicio de la función administrativa.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado al referirse sobre el Oficio S.E.B.JUR 973 expedido por el municipio de Bucaramanga, señala que éste si constituye el acto definitivo en la medida en que contiene la declaración de voluntad de la administración:

*“[...] el oficio S.E.B.JUR 973 si bien no abordó ampliamente el tema específico puesto a su consideración en el derecho de petición, esto es el reconocimiento y pago del reajuste salarial desde el año 2002, dado que la entidad se limitó a exponer en qué consistía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su supuesta falta de competencia frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo, finalmente negó el derecho reclamado por el señor Manuel Antonio.*

*De este modo, el acto que el demandante pretende enjuiciar a través del presente medio de control, esto es, el oficio S.E.B.JUR 973, constituye el acto definitivo en la medida en que contiene la declaración de voluntad de la administración dirigida al ejercicio de la función administrativa, y en consecuencia es el que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular para el demandante, dado que negó lo reclamado.*

*Así las cosas, esta Subsección considera que la petición que en sede administrativa radicó el demandante era clara en advertir su pretensión, y en consecuencia si bien se refirió a la nulidad de un acto administrativo, ello no da lugar para que se apruebe el argumento que la respuesta de la entidad demandada no es acto pasible de control judicial ante el juez administrativo, toda vez como ya se anotó, la entidad finalmente negó la solicitud, circunstancia que habilita al demandante para reclamar su derecho ante la jurisdicción.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Adicionalmente a lo anterior, observa el despacho que una vez analizado el expediente no se configura alguna otra excepción de las señaladas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00669-01(4446-17), Actor: TEODOMIRO FLÓREZ, Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Conforme con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**REPARACION DIRECTA**

**Radicado:**

**680013333011-2018-00470-01**

**Demandante:**

**RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ Y OTROS**  
[flastonygelvezserrano@gmail.com](mailto:flastonygelvezserrano@gmail.com)

**Demandado:**

**-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO –INPEC**  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[Demandas.orientado@inpec.gov.co](mailto:Demandas.orientado@inpec.gov.co)  
[lfvb07@hotmail.com](mailto:lfvb07@hotmail.com)

**-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS –USPEC**  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

**Litisconsorte  
necesario:**

**-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**  
[Notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:Notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[eimar\\_36@hotmail.com](mailto:eimar_36@hotmail.com)  
[eimar36@gmail.com](mailto:eimar36@gmail.com)

**-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE ESE**  
[defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com)  
[pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com)

**Llamado en  
garantía:**

**-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS –USPEC**  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[Anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:Anny.herrera@uspec.gov.co)

**-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD  
PPL 2015 (conformado por las sociedades  
FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A)**  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
[angela9739@hotmail.com](mailto:angela9739@hotmail.com)

**-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

**Ministerio  
Público:**

**CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ  
PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE  
COMPETENCIA**

Decide el Despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado parte demandante y por el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO del medio de control de reparación Directa (folios 1-8 del documento 24 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró probada la excepción de falta de competencia del medio de control de Reparación Directa, propuesta por el apoderado de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien sostiene que de acuerdo con los numerales quinto y sexto de los hechos de la demanda, el daño reclamado se causó dentro de las Instalaciones de la Cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Oralidad de Bogotá y solicita sea remitido el expediente para que allí se conozca de la presente causa<sup>1</sup>.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

#### **2.1. Parte Demandante**

El apoderado de la parte demandante considera que, los hechos y omisiones por parte de los demandados INPEC y USPEC como consecuencia de la falla del servicio o pérdida de la oportunidad, que trajeron como consecuencia el tratamiento tardío e inoportuno que le fue brindado al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ en el centro de reclusión, falla que condujo a que perdiera la oportunidad de recuperarse y que terminó por ocasionar su muerte; se dieron

---

<sup>1</sup> Folio 5 del documento 24 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive

en su mayoría, como fueron narrados en los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, en la ciudad de Bucaramanga mientras permaneció en prisión domiciliaria.

## **2.2. PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

El apoderado del apelante solicita que sea revocado el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 el cual declaró probada la excepción de falta de competencia, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá en razón a que las pretensiones de la demanda superan los 500 SMLMV, por lo tanto, el expediente debe ser enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior está sustentado en que el total de las pretensiones de la demanda, corresponden a la suma de mil noventa y ocho millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 1.098.738.800.00) es decir que supera de forma notoria los 500 SMLMV contenidos en el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011 CPACA.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho

---

<sup>2</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

(...)

para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, del medio de control de reparación Directa.

En el presente proceso, se solicita la Reparación Directa debido a los perjuicios ocasionados por el demandado a los demandantes, con motivo a la presunta Falla en el servicio o Perdida de la oportunidad en el tratamiento tardío e inoportuno que le brindaron a Rafael Alberto Pardo Álvarez, mientras estuvo privado de su libertad, en el Centro de Reclusión que el INPEC, además por la deficiencia en el diagnostico recibido a causa de la enfermedad que padecía durante el tiempo de la privación de su libertad, por parte de La Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si se configura o no la excepción previa de falta de competencia dentro del proceso de la referencia, para ello es necesario abordar los factores que determinan la competencia en el presente caso: el factor territorial y el factor cuantía.

#### **1. Factor Territorial**

En el caso en concreto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dispuso que la competencia por el factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá toda vez que el señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ estuvo privado de la libertad en el centro de reclusión, Cárcel La Picota, ubicada en la Ciudad de Bogotá y fue allí donde le diagnosticaron Cáncer de estómago y esófago, por lo que resulta claro que los hechos reclamados en la demanda acaecieron en esa ciudad.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar *donde se produjeron los hechos*, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.**

Revisado el expediente se observa que la pérdida de oportunidad que se reclama, originada en la deficiencia en el diagnóstico recibido a causa de la enfermedad que padecía durante el tiempo de la privación de su libertad de RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ por parte de La Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, quien si bien es cierto, estuvo recluido en la ciudad de Bogotá, el presunto daño reclamado se materializó con la muerte su muerte<sup>3[OBJ]</sup>, por lo tanto, será esta ciudad el lugar determinante para establecer el Juez competente en razón al factor territorial.

En atención a lo expuesto anteriormente, se revocará el auto apelado que determinó teniendo en cuenta que el lugar determinante para establecer competencia territorial corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

## **2. Factor cuantía**

Ahora bien, para determinar la competencia por el factor cuantía no resulta viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen<sup>4</sup>. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los

---

<sup>3</sup> Folio 45 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>44</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda **considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro<sup>5</sup>, el daño a la vida de relación<sup>6</sup> y otros semejantes.

Revisado el expediente, el demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía<sup>7</sup> estipula lo siguiente:

- Daños Materiales:
  - Lucro Cesante Consolidado: \$156`248.400.
  - Daño Emergente: \$5`000.000.
  
- Daños Inmateriales:
  - Daño Moral: 100 SMLMV para cada uno de los 12 demandantes
  - Daño a Bienes Jurídicamente tutelados- Derecho a la familia: 100 SMLMV para cada uno de los 12 demandantes.

Por lo tanto, para determinar la competencia en el presente asunto, solamente se tendrá en cuenta el daño material que está compuesto por el lucro cesante consolidado y el daño emergente, esto es, la suma de \$161`248.400, que según el salario mínimo del año 2018<sup>8</sup> corresponde a 206,4 SMLMV.

Es así, como la suma anteriormente mencionada por el demandante, cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, es

---

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>5</sup> En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

<sup>6</sup> Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

<sup>7</sup> Folios 477-485 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>8</sup> Salario mínimo del año 2018: \$781.242.

<sup>9</sup> **Artículo 155: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

decir, que la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, toda vez que no supera los 500 SMLMV que estipula la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REVOCA** el auto proferido en fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de competencia del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCASE** el auto proferido el 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, **DECLARASE NO PROBADA** la excepción de falta de competencia del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  
(...)



Bucaramanga, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2018-00598-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO ARIZA TAPIAS**  
[ricmilrue@yahoo.com](mailto:ricmilrue@yahoo.com)

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2018-00598-00 adelantado por PEDRO ARIZA TAPIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP formulo contestación de la demanda (folio 164 a 186) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
  - a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP DE LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LOS FACTORES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.
  - b. OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO.
  - c. **PRESCRIPCIÓN**
  - d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
  - e. CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
  - f. BUENA FE
  - g. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA
  - h. **GENÉRICA**

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** y la **GENÉRICA**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESCRIPCIÓN**

Como pretensión principal de la demanda se solicita que se declaren la nulidad de la resolución N° RDP 041252 del 31 de octubre de 2017 y de la resolución RPD 046549 del 12 de diciembre de 2017, la resolución N° RPD 048649 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP y como consecuencia de las declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene hacer la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP mediante resolución 041677 de 9 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta el carácter mixto de la excepción de prescripción planteada, se postergará su decisión, la cual se resolverá con el fondo del asunto mediante la sentencia que ponga fin al proceso.

## **GENERICA**

Adicionalmente a lo anterior, observa el despacho que una vez analizado el expediente no se configura alguna otra excepción de las señaladas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación.

Conforme con lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2018-00673-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARTHA PRISCILA PALOMINO DE MURILLO**  
[avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com)  
[rmurillo.abogado@gmail.com](mailto:rmurillo.abogado@gmail.com)

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2018-00598-00 adelantado por PEDRO ARIZA TAPIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP formulo contestación de la demanda (folio 131 a 133) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**
- b. inexistencia de la obligación.
- c. Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- d. Falta de título y causa
- e. **PRESCRIPCIÓN**
- f. GENÉRICA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA, LA DE PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que en el presente caso se presenta una INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento de la actuación administrativa, teniendo en cuenta 2 razones:

- i) En primer lugar, al considerar que no se presenta un silencio administrativo respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que la misma fue resuelta negativa mediante resolución ADP 002671 del 6 de abril de 2018.
- ii) En segundo lugar, por cuanto frente a las Resoluciones RDP 023611 del 23 de mayo de 2013, RDP 048993 del 22 de octubre de 2013 y RDP

010098 del 26 de marzo de 2014 no se presentaron los recursos previstos en la Ley.

En cuanto al requisito de forma alegado por la entidad demandada, se tiene que el numeral 2 del artículo 166 del CPACA<sup>2</sup> señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de igual manera, si se presenta silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

no obstante, el apoderado de la entidad demandada señala que en el presente caso se presenta una INEPTA DEMANDA al considerar que el Oficio sin fecha S.E.B.JUR 973 no es un acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no crea una situación administrativa.

No obstante este despacho considera que si se cumplió con la individualización de los actos administrativos a demandar, toda vez que los actos por los cuales se pretende la nulidad de los mismos, son aquellos que definen la situación final que se está reclamando por parte del demandan y fueron debidamente agotados los recursos en la vía administrativa, es decir son precisamente los actos definitivos de los cuales se demanda e individualiza en las pretensiones de la demanda, a saber la resolución RDP 020797 del 21 de diciembre del 2012 mediante la cual se niega la re liquidación de pensión de vejes y la resolución N° RDP 012152 del 12 de marzo del 2013 la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo contenido en la resolución mencionada del 21 de diciembre de 2012, razón por la cual la

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

excepción de inepta demanda por no individualizar los actos a demandar no está llamada a prosperar.

## **PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta el carácter mixto de la excepción de prescripción planteada, se postergará su decisión, la cual se resolverá con el fondo del asunto mediante la sentencia que ponga fin al proceso.

## **GENERICA**

Observa el despacho que una vez analizado el expediente no se encuentra probada ni se configura alguna otra excepción que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación, de las que tratan los artículos 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA** la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD por no agotar el requisito previo de conciliación y la de INEPTA DEMANDA por falta de individualización de los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

### **PRESCRIPCIÓN**

Como pretensión principal de la demanda se solicita que se declaren la nulidad de la resolución N° RDP 041252 del 31 de octubre de 2017 y de la resolución RPD 046549 del 12 de diciembre de 2017, la resolución N° RPD 048649 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP y como consecuencia de las declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene hacer la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP mediante resolución 041677 de 9 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta el carácter mixto de la excepción de prescripción planteada, se postergará su decisión, la cual se resolverá con el fondo del asunto mediante la sentencia que ponga fin al proceso.

### **GENERICA**

Adicionalmente a lo anterior, observa el despacho que una vez analizado el expediente no se configura alguna otra excepción de las señaladas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación.

Conforme con lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2019-00143-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EDGAR EDUARDO GONZALEZ PEREZ**  
[cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)

Demandado: **E.S.E. CLINICA GIRON**  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co)

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00143-00 adelantado por EDGAR EDUARDO GONZALEZ PEREZ contra la E.S.E. CLINICA GIRON, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada E.S.E. CLINICA GIRON formulo contestación de la demanda (folio 225 a 379) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

### a. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

- b. IMPOSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO/ AUSENCIA DE NORMATIVIDAD
- c. CARÁCTER ESPECIAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN CONTRACTUAL Y LABORAL ADMINISTRATIVO.
- d. EXISTENCIA Y EJECUCIÓN DE ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 80 DE 1993.
- e. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.
- f. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.
- g. COBRO DE LO NO DEBIDO.
- h. BUENA FE DE MI PODERDANTE.
- i. MALA FE DEL DEMANDANTE.
- j. PRESCRIPCIÓN.**
- k. COMPENSACIÓN.
- I. EXCEPCIÓN GENERICA.**

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRESCRIPCIÓN**

Como pretensión principal de la demanda se solicita que se declaren la nulidad de los actos administrativos de fecha 30 de julio y 22 de agosto de 2018 y el acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2018 expedidos por la entidad demandada por los cuales se niega la existencia de relación laboral y por ende, el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que eventualmente tendría derecho producto de la relación laboral pretendida.

Teniendo en cuenta el carácter mixto de la excepción de prescripción planteada, se postergará su decisión, la cual se resolverá con el fondo del asunto mediante la sentencia que ponga fin al proceso.

### **GENERICA**

Adicionalmente a lo anterior, observa el despacho que una vez analizado el expediente no se configura alguna otra excepción de las señaladas en el

Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación.

Conforme con lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚASE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680013333004-2019-00202-01

**Demandante:** DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[javierchacong@hotmail.com](mailto:javierchacong@hotmail.com)

**Asunto:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA

Decide el Despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se deciden excepciones previas.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. EL AUTO APELADO**

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el apoderado de DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respecto de las resoluciones No. 98127 de 25/08/2016 y la resolución No. 102841 de 07/09/2016, por medio de las cuales se declara infractor a la parte demandante DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, pues la demanda se presentó con posterioridad a los 4 meses que establece la norma para el medio de control de

nulidad y Restablecimiento del Derecho. De igual manera, se declara probada de oficio la excepción de inepta demanda por el no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del apelante manifiesta que, no está de acuerdo con la decisión del Juzgado, y solicita revocar la decisión, señalando que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, realizó una indebida notificación, la cual considera ilegal, por considera que se le violó el debido proceso pues no se le permitió ejercer su derecho a defensa en su oportunidad ni presentar recursos oportunamente contra dichos actos administrativos. Señala que la notificación se realizó mediante aviso en página web, donde sólo se publicó un listado simple de personas, omite anexar la copia íntegra del acto administrativo, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto que decide excepciones de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo

---

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**

(...)

Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e Inepta demanda por no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Veamos:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

En el presente proceso, el demandante DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las **Resoluciones No 98127 del 25/08/2016 y 102841 del 07/09/2016** las cuales fueron notificadas en estrados que se originaron en las ordenes de comparendo comúnmente denominadas “Fotomultas” identificados por los números 68276000000012812986 del 14/06/2016 y 68276000000013536875 del 02/07/2016.

La Ley 769 de 2012<sup>2</sup> en su artículo 135 señala que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada mediante medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

**“Artículo 135. Procedimiento.** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la*

---

<sup>2</sup> Ley Nacional de Tránsito

*autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

*"Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.*

*Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido."<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto)*

Se afirma en los hechos de la demanda que las mencionadas resoluciones no fueron debidamente notificadas impidiéndosele al demandante ejercer su derecho a la defensa oportunamente, pues la entidad aportó los actos

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(AC), Actor: LEYSY VALENCIA LÓPEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO

administrativos cuestionados, pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito o comparendo electrónico con sus respectivos soportes.

En el presente caso, se tiene que inicialmente los comparendos electrónicos denominados “Fotomultas” identificados por los números 68276000000012812986 del 14/06/2016 y 68276000000013536875 del 02/07/2016, se enviaron por medio los Servicios Postales Nacionales S.A. 472, los cuales recibido en la dirección Calle 36 # 20-17 de Girón, sin que se tenga certeza que dicha dirección corresponda a la dirección señalada por el demandante para recibir notificaciones electrónicas.

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que los comparendos electrónicos fueran notificados mediante aviso.

De conformidad con el artículo 69 del CPACA<sup>4</sup>, la notificación por aviso debe incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

**“Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

---

<sup>4</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad** por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***

***En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”***

Revisados los avisos que publicados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 30 de junio y 14 de julio de 2016, se observa que éstos sólo contienen una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra de los mismos con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que el demandante DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS tuviera la opción de pagar o de controvertir dichos comparendos en audiencia pública allegando las pruebas que acreditaran sus argumentos de defensa.

La anterior situación afecta la notificación realizada posteriormente se realizó en Estrados de las Resoluciones No. 98127 de fecha 25 de agosto de 2016 y No. 102841 de fecha 7 de septiembre de dos mil 2016, por medio de la cuales se declaró contraventor al señor DIEGO BERNABE BERNAL REGUEROS, pues no habría certeza desde cuando comenzaría a contarse el término para interponer los recursos previstos en la ley o el de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Teniendo en cuenta para el cómputo del término de caducidad la entidad aportó el acto administrativo cuestionado pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito, se REVOCARÁ el auto proferido en fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia y la excepción de inepta demanda por no interponer los recursos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCASE** el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga por medio de cual se deciden excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez se encuentre EJECUTORIADO este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Radicado:** 680813333001 -2019-00273-01

**Demandante:** YORLIS MANUEL PIÑEREZ MARTINEZ Y OTROS  
[javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[juricidadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juricidadiper@buzonejercito.mil.co)  
[notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co)  
[Procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:Procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

**Ministerio Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se resuelven excepciones previas (folio 1-6 del documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL AUTO APELADO**

Mediante Auto que resuelve Excepciones de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por la entidad demandada y se declaró terminado el proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada EJERCITO NACIONAL por los hechos ocurridos el 4 de abril de 2013 en las que el demandante YORLIS MANUEL PIÑEREZ MARTINEZ resultó herido en su pierna izquierda y en los oídos mientras desarrollaba actividades militares ocasionándole una incapacidad permanente parcial.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, si bien es cierto los hechos tuvieron lugar el día 04 de abril de 2013, la fecha que se debe tener en cuenta para contar la caducidad es el día 11 de abril de 2017, cuando se llevó a cabo la Junta Medico Laboral N° 92915, ya que con el diagnóstico hecho por los especialistas sobre las lesiones sufridas, es que la víctima pudo tener certeza y pleno conocimiento por su parte de la secuela, el daño y su identidad y es allí cuando aparece de manera clara y determinante el daño sufrido por el joven YORLIS MANUEL PIÑEREZ MARTINEZ, producido a causa de la lesión.

Señala que una interpretación contraria de los anteriores lineamientos supondría cercenar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, resultando relevante el momento en que se le notifica dicha situación administrativa, el día 4 de mayo de 2017 donde se le informa que padece A) A) CALLO OSEO DOLOROSO PIERNA IZQUIERDA – 2 A) (HIPOACUSIA DERECHA 26.8 DB B) HIPOACUSIA IZQUIERDA 41.2 DB.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> que dispone que el auto que

---

<sup>2</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

### **CASO CONCRETO**

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Revisado el expediente se tiene que el señor YORLIS MANUEL PIÑEREZ MARTÍNEZ, quien prestaba el servicio militar obligatorio, el día 04 de abril de 2013, se encontraba en cumplimiento de una orden de operaciones N° 026 “AFRICA” de seguridad y defensa en la vía Puente Sogamoso – Puerto Wilches (Kilometro 8 Santander), cuando la sección motorizada organizada a 00-01-09 al mando del CS Camacho Ortiz Henry David cuando se transportaban en 5 motos se estacionaron al lado derecho de la carretera y prendieron las luces de parqueo por fallas mecánicas, siendo arrollado el demandante por una camioneta particular que se desplazaba a alta velocidad; causándole fractura abierta de tibia y peroné en la pierna izquierda, laceración en dorso de mano derecha, edema de tejidos blandos en la pierna y laceración en la región hemicara derecha.

Así mismo, se evidencia dentro del expediente una Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 26 de mayo de 2015, donde se consigna un examen audiológico que determinó que el demandante padecía de HIPOACUSIA. Posteriormente, la JUNTA MÉDICA LABORAL emite Acta Nª 92915 de 11 de abril de 2017 donde se hace una calificación de la pérdida de capacidad del señor YORLIS MANUEL PIÑEREZ MARTINEZ en el porcentaje de 29.13% por las siguientes causas:

---

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**  
(...)

1. EN EL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDO  
LACERACIONES MANO DERECHA LACERACIONES EN CARA Y TRAUMA DE TEJIDOS BLAÑDOS-PIERNA IZQUIERDA QUE AMERITO REDUCCION ABIERTA Y OSTEOSINTESIS VALORADO POR ORTOPEDIA Y FISIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO PIERNA IZQUIERDA.
2. EXPOSICION CRONICA A RUIDO VALORADO AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA DERECHA 26.8 DB - B) HIPOACUSIA IZQUIERDA 41.2 DB FIN DE LA TRASCRIPCION-

El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(....)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)* (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, el despacho advierte que, al momento de contabilizar los términos de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación con fines de reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales es de dos (2) años, contados desde el día siguiente del insuceso, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este punto el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado que el Dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sala Plena, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02.

*“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero”** (Negrillas de la Sala).”*

Además, como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado, cuando en una demanda de reparación directa se discute un daño antijurídico derivado de lesiones sufridas por militares, no es dable alegar que el cómputo de la caducidad debe ser contabilizado desde la expedición del acta de junta médico-laboral, en la medida en que esta solo tiene la virtualidad de demostrar la magnitud del daño, pero por regla general, carece de aptitud para acreditar su existencia. En esos términos lo sostuvo la sección tercera de esta Corporación<sup>4</sup>, al anotar:

*“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, fallo de 29 de noviembre de 2018, expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), C. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto”.*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se originan dos hechos diferentes, es decir, los daños sufridos por el demandante por la fractura de la tibia peroné en la primera causa de la calificación, esto es la fractura de tibia y peroné y por el diagnóstico de la Hipoacusia en los oídos izquierdo y derecho:

**1. En cuanto la primera causa de la calificación, esto es la fractura de tibia y peroné.**

En cuanto la primera causa de la calificación, esto es la fractura de tibia y peroné, se encuentra que el demandante conoció del hecho causante del daño el mismo día del accidente, esto es, el día 04 de abril de 2013, ya que es evidente la ocurrencia del perjuicio reclamado, independientemente de la calificación que se le pudiera dar a su pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

<b>Inicio término</b>	<b>Interrupción</b>		<b>Fin término</b>	
Día en que se causó el daño	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
04 de abril de 2013 <sup>5</sup>	31 de enero de 2019 <sup>6</sup>	26 de marzo de 2019 <sup>7</sup>	06 de abril de 2015	03 de abril de 2019 <sup>8</sup>

Visto lo anterior, el término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del 04 de abril de 2013, que es el día de los hechos que causaron el daño, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **05 de abril de 2013**, el término no se ve suspendido por la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ya que su radicación fue posterior a los dos

<sup>5</sup> Folio 154-161 del documento 02 del Cuaderno 2 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>6</sup> Folio 141-144 del Documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>7</sup> Folio 137-140 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>8</sup> Folio 169 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

años de caducidad de la acción. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **06 de abril de 2015**, no obstante, la demanda se radicó el día **03 de abril de 2019**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia y respecto al hecho objeto de estudio se ha presentado de forma extemporánea.

## 2. En cuanto a la pérdida de capacidad auditiva.

En cuanto a la pérdida de capacidad auditiva, este despeso encuentra que dentro del expediente reposa la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 26 de mayo de 2015<sup>9</sup>, donde se consigna el examen audiológico que determinó la HIPOACUSIA que sustenta la calificación de pérdida de capacidad auditiva, entendiéndose que desde ese momento el demandante conoció de esta desmejora a su salud, por lo que el término para iniciar una acción judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa por esta pérdida de audición, se cuenta de la siguiente manera:

<b>Inicio término</b>	<b>Interrupción</b>		<b>Fin término</b>	
Ficha Médica Unificada	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
26 de mayo de 2015 <sup>10</sup>	31 de enero de 2019 <sup>11</sup>	26 de marzo de 2019 <sup>12</sup>	27 de mayo de 2017	03 de abril de 2019 <sup>13</sup>

Visto lo anterior, el término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del 26 de mayo de 2015, fecha de la Ficha medica unificada, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **27 de mayo de 2015**, el término no se ve suspendido por la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ya que su radicación fue posterior a los dos años de caducidad de

<sup>9</sup> Folio 98-105 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>10</sup> Folio 154-161 del documento 02 del Cuaderno 2 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>11</sup> Folio 141-144 del Documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>12</sup> Folio 137-140 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>13</sup> Folio 169 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

la acción. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **27 de mayo de 2017**, no obstante, la demanda se radicó el día **03 de abril de 2019**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia y respecto al hecho objeto de estudio se ha presentado de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÁ el auto proferido en fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia y se dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto proferido el 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680012333000-2019-00344-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CONSTANTINO ACEVEDO PÉREZ**  
[constantinoacevedo@hotmail.com](mailto:constantinoacevedo@hotmail.com)  
[notificacionescnc@gmail.com](mailto:notificacionescnc@gmail.com)

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00344-00 adelantado por MANUEL ANTONIO FLÓRES RUIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MAGISTERIO formulo contestación de la demanda (folio 82 a 87) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **CADUCIDAD**
- b. **PRESCRIPCIÓN**
- c. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL.**

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del párrafo del Artículo 175 del CPACA, la excepción previa de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN**, la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL** se considera un argumento de fondo, que se resolverá con la sentencia que ponga fin al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### **De la excepción de CADUCIDAD.**

Se resolverá por ser procedente la excepción formulada de caducidad propuesta por la parte demandante en su escrito de contestación de demanda y respecto de la excepción formulada **CADUCIDAD** (folio 85) se debe considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo se configura el 3 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se cuentan cuatro (4) meses de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, observa el despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por el apoderado de la parte demandante se presentó el día 19 de febrero de 2019 y la misma tuvo lugar el 9 de abril de 2019 declarándose agotada la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad. Si bien es cierto la presentación de solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad de las acciones, la parte demandante presenta la misma fuera del término legal para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido respecto de la caducidad:

*“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a*

*través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»<sup>9</sup>.*

Por lo tanto, una vez analizado el expediente se encuentra que se configura dicha excepción que pone fin al proceso, por lo que no resulta necesario un pronunciamiento al respecto de las demás presentadas por la parte demandada.

En los términos del artículo 164 numeral 1 del CPACA, establece que cuando se solicite la nulidad de actos originados en el silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Revisado el expediente, se tiene que esta excepción de CADUCIDAD no está llama a prosperar, toda vez que como pretensión principal de la demanda se solicita que se declaren la nulidad del **acto ficto o presunto producto del silencio administrativo** configurado el día 3 de agosto, respecto de la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA el día 4 de mayo de 2018, bajo el radicado PQR8718 y se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar las cesantías anualizadas que se adeudan en el año 1993, y pagar la sanción moratoria consagrada en la ley 344 de 1996 reglamentada por el decreto 1582 de 1998, por tal razón se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente a lo anterior, observa el Despacho que una vez analizado el expediente no se configura alguna otra excepción de las señaladas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que deba ser estudiada en el momento procesal que se encuentra la actuación.

Conforme con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680813333001-2020-00163-01

**Demandante:** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
[coordinador.defensajudicial@gmail.com](mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
[obogadooaj20@gmail.com](mailto:obogadooaj20@gmail.com)  
[defensajudicialmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialmconsultores@gmail.com)

**Asunto:** AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

Ha venido el proceso al Despacho para avocar conocimiento, no obstante, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Artículo 244 del CPACA:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Así las cosas, salvaguardando el debido proceso, sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto se observa que el número de radicado del auto que concede el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2020 (680813333001 **2020 00163** 00) no coincide con el número de radicación del auto que se está apelando de fecha 27 de octubre de 2020 (680813333001-**2020-00164**-00), por lo tanto, se ordenará devolver el expediente para corregir el auto que concede el recurso de apelación o en su defecto, el auto apelado, según corresponda.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, una vez quede ejecutoriado este proveído, para que corrija el número de radicado del auto que concede el recurso de apelación o en su defecto, el auto apelado, según corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Radicado:**

**680012333000-2020-00931-00**

**Demandante:**

**VIAS S.A.S**

[licitaciones.vias@une.net.co](mailto:licitaciones.vias@une.net.co)

[presupuestos.vias@une.net.co](mailto:presupuestos.vias@une.net.co)

[gtecnica.vias@une.net.co](mailto:gtecnica.vias@une.net.co)

[johnva@une.net.co](mailto:johnva@une.net.co)

**Demandado:**

**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

**Ministerio**

**Público:**

**CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**

Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos

[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por VIAS S.A.S., en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales instaurada por VIAS S.A.S. contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, al Agente del Ministerio

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JOHN JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO identificado** con la cédula de ciudadanía número 8.407.365 y con tarjeta profesional de abogado N° 78.294

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>10</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 39 y 40 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680012333000-2020-00980-00

**Demandante:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Ministerio Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Mediante auto del 09 de febrero de 2021<sup>1</sup>, notificado en Estado el 10 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la parte demandante, un **término de diez (10) días**, para llevar a cabo la subsanación de la demanda, debiendo allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir **notificaciones judiciales.**” (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Documento 05 A del archivo digitalizado en la herramienta One Drive.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 al decidir el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se refirió al artículo 5 del mencionado decreto, de la siguiente manera:

*“296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de **notificaciones judiciales**[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, se encuentra facultada para otorgar el poder utilizando el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el expediente, se tiene que el poder anexo a la demanda fue enviado desde el correo de Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Archivo 6 expediente digitalizado mediante OneDrive).

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma, se procederá al estudio del Mandamiento de Pago, solicitado por la entidad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por

la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo.

Es así como las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, a términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, otorga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo facultad para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción, e incluso en el artículo 297 de la misma ley, delimita para efectos del código qué documentos constituyen títulos ejecutivos, indicando entre ellos: “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En este caso, la parte ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, presentó copia auténtica del fallo judicial de Primera Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión de fecha 31 de octubre de 2014 y auto que aprueba conciliación judicial de fecha 15 de abril de 2015 dentro de la acción de REPARACION DIRECTA No. 680012331000-2010-00150-00 promovido por PEDRO MANUEL JIMÉNEZ CAMARGO Y OTROS contra el

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así como copia de la constancia de ejecutoria (Folio 25 al 87 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive).

De esta manera, procede el Despacho a verificar si se constituye el título ejecutivo exigido para proferir mandamiento ejecutivo, esto es, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de la copia auténtica del fallo judicial de Primera Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión de fecha 31 de octubre de 2014 y auto que aprueba conciliación judicial de fecha 15 de abril de 2015 dentro de la acción de REPARACION DIRECTA No. 680012331000-**2010-00150-00** promovido por PEDRO MANUEL JIMÉNEZ CAMARGO Y OTROS contra el RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$374.367.350) a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC, beneficiaria del contrato de cesión de créditos (Folio 93 al 117 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).
2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.
3. **ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el Artículo 298 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el Edicto que determina el termino de ejecutoria de la providencia (folio 93 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

Así las cosas, es evidente que el fallo que se pretende ejecutar contiene una condena a cargo de entidades públicas, esto es la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC, determinables o liquidables por una operación matemática.

En consecuencia, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo con obligación de dar, se ordenará librar mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero.

Por ende, el Despacho procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, atendiendo la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar (folios 17 y siguientes del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive).

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

---

<sup>4</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>5</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMAENCIA CXC por la suma correspondiente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$374.367.350)** por concepto de capital solicitado en las pretensiones, más el valor que corresponda a los intereses moratorios, suma que podrá ser modificada en la etapa de liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público que interviene ante

---

<sup>6</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>7</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>8</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME** identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738 de Cereté y con tarjeta profesional de abogado N° 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 1 del Archivo 06 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>8</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-01053-00

**Demandante:** VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ  
[asjuram@gmail.com](mailto:asjuram@gmail.com)

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF,  
REGIONAL SANTANDER  
[Martha.TorresP@icbf.gov.co](mailto:Martha.TorresP@icbf.gov.co)

**Ministerio Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF, REGIONAL SANTANDER.

Se accede a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda<sup>2</sup>, sobre no tener en cuenta como prueba documental aportada el informe de supervisión del Contrato 68-20-2013-382 enunciado en la prueba número 15, sino por el contrario darle la calidad de prueba solicitada.

<sup>1</sup> Documento 35A del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>2</sup> Folio 2 del documento 37 que reposa en la herramienta One Drive.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>4</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>6</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF, REGIONAL SANTANDER., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF, REGIONAL SANTANDER para que allegue el informe de supervisión del Contrato 68-20-2013-382, así como todos los documentos que se encuentren en su poder relacionados con el acto administrativo demandado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF, REGIONAL SANTANDER, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>7</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>8</sup> y 200<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

---

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>11</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>12</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JOSE LUIS ARIAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.246.288 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 82.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 1 y 2 del Archivo 36 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

<sup>11</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>12</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-01083-00

**Demandante:** DIAZ BUENO GIOVANNI Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com)

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Nit: 800215546-5  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**Ministerio Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la admisión de la demanda de la referencia.

**I. DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 09 de febrero de 2021, toda vez que, considera que cumplió con el requisito formal establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, ya que tanto en el acápite decimo de la demanda, así como en archivo PDF adjunto<sup>2</sup> se manifestó la cuantía para el presente proceso.

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

Así mismo, afirma que la estimación razonada de la cuantía se tomó a partir del cálculo realizado al trabajo desempeñado por cada uno de los demandantes, el cual se constata en las correspondientes órdenes del día o bitácoras de turnos, pero como la jornada de trabajo de los demandantes es de 24 horas de servicio continuo por 24 horas de descanso, efectuó una tabulación y liquidación del tiempo servido, semana por semana durante el periodo reclamado, esto es, por los últimos tres años; por consiguiente, la pretensión es equivalente para todos los demandantes y no hay pretensión mayor sino igualitaria.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía se encuentra plenamente acreditada, se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda y se procederá al estudio de la admisión de la demanda.

## II. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Por lo anterior y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por DIAZ BUENO GIOVANNI Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

---

<sup>3</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)  
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por DIAZ BUENO GIOVANNI Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Nit: 800215546-5, por encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>4</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>6</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**TERCERO: OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC para que allegue todas las pruebas que se encuentren en su poder relacionados con el acto administrativo demandado, en especial las relacionadas en el numeral 8.2 de la demanda (Folio 34 y 35 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

---

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado**

**Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Expediente:** 680012333000-2021-00179-00  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Demandante:** CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE  
[c.arturoguevara@outlook.com](mailto:c.arturoguevara@outlook.com)

**Demandado:** El Acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja  
[sandra.galvis@barrancabermeja.gov.co](mailto:sandra.galvis@barrancabermeja.gov.co)

**DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**  
[alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

**Referencia:** AUTO QUE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de la demanda, a folio 6, (Archivo 00 del expediente digitalizado mediante OneDrive), la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de nombramiento, considerando que se vulnera el artículo 122 de la Constitución Política, que señala que para proveer todo empleo público de carácter remunerado debe estar previamente creado el mismo en la planta de personal.

El inciso final del artículo 277 del CPACA dispone que la solicitud de suspensión provisional del acto de elección o nombramiento debe resolverse en el mismo auto admisorio:

*“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...)*

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”* (Negrilla fuera de texto)

No obstante, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, para resolver la solicitud de medidas cautelares, al admitir la demanda, en auto separado se debe correr traslado por el termino de cinco (5) días, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.**  
*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*  
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, **plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**”*

En este sentido el Honorable Consejo de Estado en Auto de Unificación de fecha 26 de noviembre de 2020 consideró que en el medio de control de Nulidad Electoral resulta aplicable el traslado de la solicitud de medida cautela de que trata el artículo 233 del CPACA:

**“PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”<sup>1</sup>

En la providencia señalada anteriormente, den la que se dispuso la obligación de correr traslado de la solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado sostuvo que dicha tesis resultaba aplicable hacia futuro:

**“61. En ese entendido, el hecho de que no se le haya corrido traslado de la medida cautelar al señor Alibis Pinedo Alarcón, no constituye una circunstancia que dé lugar revocar la decisión que decretó la suspensión provisional de su elección como personero de Manaure, **sin perjuicio de la aplicación a futuro de la tesis que se anuncia esta oportunidad.**”<sup>2</sup>**

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso se dispone:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01, Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024, Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación

**PRIMERO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**Radicado:** 680012333000-2021-00002-00

**Demandante:** **ECOPETROL S.A.**  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)  
[leslie.silva@ecopetrol.com.co](mailto:leslie.silva@ecopetrol.com.co)

**Demandado:** **-DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**-MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)

**-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**  
[centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co)

**Ministerio Público:** **CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**  
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por ECOPETROL S.A., en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA.

<sup>1</sup> Documento 25A del expediente que reposa en la herramienta One Drive:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.
2. Sírvase informar el correo electrónico de la testigo ROSA ESTRELLA SANTOS, de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>:
3. Sírvase allegar Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales instaurada por ECOPETROL S.A. contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>10</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00101-00
Accionante	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO <b>E-mail:</b> casa.cafeba@gmail.com
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB <b>E-mail:</b> davidaugusto.consultorjuridico@gmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Consejo de Estado, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase digitalmente al Honorable Consejo de Estado (reparto) el expediente original de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp. 680013333011-2018-00449-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ALIRIO ALBARRACIN</b> con cédula de ciudadanía No. 13'268.857 Correo electrónico: <a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	El subsidio familiar es una prestación periódica, siempre y cuando esté vigente la relación laboral y una vez extinguida esta relación, se transmuta en un derecho unitario, que, consolidado en un acto administrativo, su control de legalidad ha de hacerse bajo la regla general de caducidad de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente del conocimiento del dicho acto.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fols.58 a 60)

Es proferida el 09 de julio de 2019 por la señora **Juez Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga** en la que **resuelve la excepción de caducidad**. Sostiene que, para en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, tal como lo prescribe el Art. 164 del CPACA, sin embargo, que cuando se traten del reconocimiento de prestaciones periódicas, estas pueden ser demandadas en cualquier tiempo. Así, refiere que el acto demandado negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro, que, al ser una prestación periódica, **no le aplica la regla de caducidad del medio de control**.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

**Parte demandada** (Fol. 84, Cd. De Audiencia Inicial minutos 04:39 a 07:00), solicita, en síntesis, la revocatoria de la decisión y se declare la caducidad, debido a que, según lo certifica la Dirección del Ejército, para el 13 de diciembre de 2017, no se registra alguna solicitud o petición de reconocimiento del subsidio familiar. Así mismo, que,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333011-2018-00449-01

con la solicitud de reconocimiento, se aporta Escritura Pública del 06 de octubre de 2017, que declara una unión marital, la cual es presentada 13 años después de su retiro. Reitera que el demandante no elevó ninguna solicitud en contra de la inconformidad al no reconocimiento del subsidio familiar durante el servicio.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Acerca de la competencia.

Corresponde a esta Corporación – Sala de Decisión- proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib. teniendo en cuenta que la decisión pone fin al proceso.

### B. Problema Jurídico a resolver.

En el presente caso se tiene que, el hoy actor, estando retirado del servicio desde el **31 de julio de 2005**, presentó el 26.11.2018<sup>1</sup>, petición en sede administrativa a la aquí demandada, para el “reconocimiento del subsidio familiar con base en el Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, correspondiente desde el 24 de marzo de 1989 hasta el 10 de agosto de 2005”, recibiendo respuesta negativa en el acto aquí acusado u **oficio No.20183111366601: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio 2018** que obra a folios 12 a 13 del expediente, en el que, se afirma: “(...) Una vez verificado el sistema de administración de talento humano, se pudo evidenciar que su poderdante se encuentra en condición de retirado, según orden administrativa de personal Nro. 1091 del 30 de abril de 2005 (...) con el ánimo de obtener el reconocimiento allega para ello Escritura Pública Nro.1500 de fecha 06 de octubre de 2017, por la cual se declara la existencia de la unión marital de hecho, con la señora Esperanza Villamizar Portilla, es decir su solicitud la acompaña con un documento de acreditación de parentesco, realizado después de casi 13 años de la novedad fiscal de retiro, no siendo viable jurídicamente hacer el reconocimiento”.

Dicho lo anterior, la Sala plantea y resuelve el problema jurídico, así:

**¿Es jurídicamente viable, provocar un acto administrativo que decida sobre el reconocimiento y pago del subsidio familiar, cuando ya esa decisión ha sido asumida por la administración en un acto administrativo, conocido por el**

<sup>1</sup> Ver Fol.8 del expediente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333011-2018-00449-01

**petionario, y, así tener su respuesta para, a partir de ella, efectuar un nuevo conteo para efectos de la caducidad?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** El Art. 164.1.c) de la ley 1437 de 2011, contiene una excepción a la regla general de caducidad de los cuatro (4) meses, pudiendo presentarse la demanda “en cualquier tiempo”, cuando ésta “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **siempre y cuando no se haya proferido el acto administrativo que los reconoce y liquida**, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.

Cabe precisar que **en el presente proceso ese acto de liquidación de prestaciones definitivas, se hace en la correspondiente hoja de servicios con el que se consolida la situación jurídica resuelta de las partidas computables que le son tenidas en cuenta para su liquidación**, no es el que se demanda, debiendo inferirse de ello que **el acto acusado en este proceso, no es un acto enjuiciable**, porque se repite, el subsidio familiar es una prestación periódica que puede ser reclamado su reajuste en cualquier tiempo, mientras perviviera su vinculación como soldado profesional al Ejército Nacional; y, una vez retirado del servicio, esta prestación pasó a ser unitaria, definida en hoja de servicios Nro. 3887316720418821 del 06/07/225, en el que se **contiene una decisión**, cual es la del reconocimiento y liquidación del subsidio familiar.

De esta manera, entiende la Sala que la caducidad en este caso, se predica respecto del acto que debiendo enjuiciarse no se hizo en su oportunidad, quedando por tal razón cobijado por la presunción de legalidad, puesto que, el transcurso del tiempo supera con holgura el de los cuatro meses contados a partir de su conocimiento para ser ejercido respecto de él, el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Eudes Riaño Rodríguez Vs Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Exp. 680033333011-2018-00449-01

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Revocar el auto proferido el **09 de julio de 2019** en el proceso de la referencia por la señora **Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, y en su lugar, **declarar probada excepción de CADUCIDAD en relación con las pretensiones de la demanda.**

**Segundo:** Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro.28/2021**

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Ausente con Permiso Res. 19 del 19/03/2019

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Aclaración de voto

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS AUTO**  
**Expediente No. 68081340002-2018-00175-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>NARLYS ELVIRA BUSTAMANTE</b> con cédula de ciudadanía No. 1.096'226.376 y Otros Correo electrónico: <a href="mailto:contacto@horacioperdonomoyabogados.com">contacto@horacioperdonomoyabogados.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a>  <b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Declara la falta de legitimación por pasiva del Ministerio del Interior, debido a que el presunto hecho dañoso lo causó un vehículo asignado a un esquema de protección, función que le está asignada a la <b>Unidad de Protección Nacional</b> /confirma la decisión de <b>declarar no probada la excepción de conformación litisconsorcio necesario</b> respecto las empresas que conforman la Unión Temporal Group 43 y de los señores Edison Cardozo – protegido- y Efraín Alberto Amorocho – conductor.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fols.95-99)

Es proferida en la **Audiencia Inicial celebrada el 08.8.2019** en el proceso de la referencia por el señor **Juez Segundo Administrativo Oral del circuito judicial de Barrancabermeja** en la que:

**i) declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** del Ministerio del Interior, al considerar que esta entidad tiene la capacidad procesal y está legitimada de hecho, sin perjuicio que, al momento de la sentencia, conforme al material probatorio se analice si debe responder por las pretensiones de la demanda.

**ii) Declara no probada la excepción de conformación litisconsorcio necesario** respecto las empresas que conforman la Unión Temporal Group 43. Sostiene que estas empresas celebraron un contrato de arrendamiento con la UT Isvi- Sevicol, y no con la UNP, para el alquiler del vehículo involucrado en los hechos de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-01. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNP y Otros. Apelación Vs Auto

demanda. Así mismo, que, de los hechos de la demanda, no evidencia algún tipo de responsabilidad por el incumplimiento de los deberes contractuales derivados del alquiler de vehículo.

iii) Declara no probada **la excepción de conformación litisconsorcio necesario**, de los señores Edison Cardozo – protegido- y Efraín Alberto Amorocho – conductor- al considerar que el proceso se puede adelantar válidamente sin la comparecencia de estos, máxime si no se realizó un mínimo esfuerzo argumentativo.

## II. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

**El Ministerio del Interior al 19'32" de la grabación**, argumenta en síntesis que no intervino en las circunstancias de hecho y derecho que produjeron la muerte de la menor, pues las funciones de la entidad son las previstas en el Art 206 superior y en la Ley 489 de 1998. Reitera que, no se le puede indilgar una conducta por falla en el servicio, pues no tiene las funciones de prestar seguridad o protección, las cuales le están asignadas a la Unidad Nacional de Protección, quien cuenta con personería jurídica, administrativa y financiera, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 465 de 2011.

**La Unidad Nacional de Protección al 23:23** de la grabación, afirma que la empresa Group 43 suscribió contrato de prestación de servicios de vehículos con la UNP, para los diferentes esquemas de seguridad, incorporando en este, cláusula de indemnidad con lo que suceda con estos vehículos por parte del operador. Respeto de la no vinculación de los señores Efraín Amorocho y Édison Cardozo al proceso, refiere que el primero es quien ocasiona un hecho dañoso y notorio, y el segundo es responsable porque presto el vehículo que tenía asignado en su esquema de protección, por lo que deben ser vinculados al proceso, para que respondan por los daños causados

**El Ministerio Público y la parte demandante** no interviene en el traslado del recurso.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Acerca de la competencia.

Corresponde a esta Corporación, resolver la apelación arriba reseñada Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ibídem.

### B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-01. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNP y Otros. Apelación Vs Auto

**PJ1 ¿El Ministerio del Interior está legitimada para comparecer como demandada en el proceso de la referencia en el que se pretende la reparación de perjuicios por la muerte de una menor, la cual fue causada por un vehículo asignado a un esquema de protección?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** La legitimación en la causa es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” o, en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal.

En el presente caso, el presunto hecho dañoso lo causó un vehículo asignado a un esquema de protección, función que le está asignada a la **Unidad de Protección Nacional** de conformidad con el Decreto 4065 de 2011, quien cuenta con los atributos de personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, por lo que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, es esta entidad y no el Ministerio de Interior quien está legitimada por pasiva para asumir la condena. Así mismo, de la lectura de los hechos, no se le indilga alguna omisión o hecho dañoso para que se entienda que se produce la legitimación de hecho o formal que expone la primera instancia. En consecuencia, se declara la falta de legitimación por pasiva del Ministerio del Interior.

**PJ2. ¿Resulta procedente vincular al proceso como litis consorte necesario a la UT Group 43, quien suscribió contrato de arrendamiento de vehículos con UNP y a los señores Efraín Amorocho – conductor del vehículo que causo el presunto hecho dañoso- y Édison Cardozo – quien tenía asignado el esquema de protección?**

**Tesis: No**

**Fundamento jurídico:** El Art. 61 del Código General del Proceso, establece que la figura del litis consorte necesario, se presenta cuando alguna de las dos partes, la demandante o la demandada, está integrada por un número plural de sujetos de derecho que deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-01. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNP y Otros. Apelación Vs Auto

En el **presente caso**, el objeto del litigio es la responsabilidad patrimonial bajo el título de riesgo excepcional, causado por un vehículo asignado a un esquema de protección, que estaba a cargo de la Unidad Nacional de Protección, el cual le produjo la muerte a una menor. En tal sentido, el despacho considera que no se estructura un litis consorte respecto la **UT Group 43**, quien suscribió un contrato de alquiler de vehículos con la UNP, por cuanto, no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado UNP y la mencionada **UT Group 43**, se origina en virtud de la existencia del contrato suscrito por estos para el alquiler de vehículos, en el que se incorporó cláusula de indemnidad respecto de la primera, circunstancia que origina un llamamiento en garantía por parte de la UNP, el cual es discrecional de la entidad hacer uso de este, y excluye la modalidad del litis consorcio necesario.

Así mismo, ocurre respecto de los señores Efraín Amorocho – conductor del vehículo que causó el presunto hecho dañoso- y Édison Cardozo – quien tenía asignado el esquema de protección, pues no se advierte alguna relación jurídica o sustancial con los hechos de la demanda para ser vinculados como litis consorte necesario, por cuanto, en caso que considere la UNP que estos deben responder por las posibles condenas originadas en el presente proceso, el instrumento procesal para vincularlos al mismo, lo es, el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero:** **Revocar parcialmente** el auto proferido en la **Audiencia Inicial celebrada el 08 de agosto de 2019** por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial de Barrancabermeja en el proceso de referencia, para su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Ministerio del Interior.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-01. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNP y Otros. Apelación Vs Auto

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8bd1c1f6c7bbdcbb4406b88c07e989dcc4ecb942a0965f6b935213c7c4ab595**

Documento generado en 25/03/2021 03:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680813333002-2018-00206-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARTHA CECILIA CARVALLIDO FERREIRA</b> con cédula de ciudadanía No.37'932.384 Correo electrónico: <a href="mailto:iotapolancoalberto@gmail.com">iotapolancoalberto@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoaj21@gmail.com">abogadoaj21@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Entre el Municipio aquí demandado y el MEN-FOMAG no existe una <b>única relación sustancial</b> según las pretensiones de la demanda, para que se estructure un litisconsorcio necesario entre las mismas.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.113 a 115)

Es proferida en la **Audiencia Inicial** celebrada el **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (Art.100.9 CGP) y, en consecuencia, ordena vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional.

Sostiene la primera instancia que, el Art. 15 de la Ley 715 de 2001, establece que los recursos para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán entre otras, para el pago del personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales, razón suficiente para determinar una relación sustancial entre lo pretendido y las resultas de proceso.

**II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2016-00379-01. Demandante: Martha Cecilia Carvallido Ferreira Vs. Municipio de Barrancabermeja: Revoca el que declara probada la excepción de falta de integración de litis consorte necesario.

**La parte demandante** (Minuto 00:10:34 a 00:11:24), Afirma no ser procedente vincular a este proceso al Ministerio, porque el Art.4 del Decreto 906 determinó cuales entidades educativas eran las beneficiarias del pago de la bonificación por alto riesgo. Agrega que, así mismo, el Art. 24 de la Ley 715 establece la obligación del pago de bonificaciones, asignándole dicha competencia a las autoridades territoriales.

**El Ministerio Público** (Minuto 12:02), manifiesta no tener objeción a la vinculación del Ministerio de Educación como litisconsorte necesario.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrada es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125, 153 y 243 de la Ley 1437/2011.

### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

**Pj. ¿Tiene el Ministerio de Educación Nacional una relación sustancial con las pretensiones de la demanda de la referencia, que apuntan al reconocimiento y pago de la bonificación salarial por trabajar en zona difícil acceso, o en zona de alto riesgo, para ser vinculado al proceso como litisconsorte necesario, tal y como lo decidió la primera instancia?**

**Tesis:** No.

**Fundamento Jurídico:** Art. 61 del Código General del Proceso, según el cual, la figura del litis consorte necesario, requiere de la existencia de **una única relación sustancial** entre un número plural de partes, la que no se da en el presente caso, entre el MEN y el Municipio de Barrancabermeja. Veamos:

La pretensión de la demandante, gira en torno al reconocimiento y pago a su favor, de la bonificación salarial por la prestación de sus servicios docentes en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2016-00379-01. Demandante: Martha Cecilia Carvallido Ferreira Vs. Municipio de Barrancabermeja: Revoca el que declara probada la excepción de falta de integración de litis consorte necesario.

El competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica ante el Fondo Nacional del Magisterio es el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que pertenece el docente.

Cabe anotar que, en el presente caso, no se está frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (cesantías - pensión de jubilación), sino de una bonificación especial cuya competencia para su pago, recae en la entidad territorial, como encargada de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones.

Así, de encontrarse en cabeza de la demandante el derecho a la bonificación especial que pretende en este juicio, por prestar sus servicios docentes en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad, será el ente territorial el obligado a atender la condena, teniendo en cuenta que es el administrador y distribuidor de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, los que, tienen la destinación específica de financiar la educación en el ente territorial – municipio de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Revocar** la vinculación del MEN-FOMAG a este proceso que hace la primera instancia en auto proferido el 28/08/2017 en el proceso de referencia, para en su lugar, **declarar no probada la excepción de falta de falta de integración de litisconsorte necesario.**

**Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, previo el registro en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2016-00379-01. Demandante: Martha Cecilia Carvallido Ferreira Vs. Municipio de Barrancabermeja: Revoca el que declara probada la excepción de falta de integración de litis consorte necesario.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac67b4bfd4544859177f504b827db8ac414fcc675068222184732358fe7e290**

Documento generado en 26/03/2021 03:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO  
REVOCA EL QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Expediente No. 680813340002-2018-00114-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CAROLINA VILLAMIZAR MÁRQUEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 4.270.547 Correo electrónico: <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	En el presente caso, la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos establecidos en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se prueba la <b>relación contractual entre la parte demandada y la Previsora S.A Compañía de Seguros</b> , para que esta última responda extracontractual por los daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una o más personas, entre otros, causados por los vehículos de la entidad, en la que, está incluida la camioneta marca Nissan D-22 de placa EAY059, sigla 35-0673 y número de motor DY25-613747P, vehículo implicado en el siniestro objeto de la Litis, y que estaba vigente para la época de los hechos.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.07 a 08 Vto. cuaderno llamamiento en garantía)

Es proferida el **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve negar el llamamiento que hace la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza Colectiva de seguros de automóviles No. 1010288.**

Sostiene el señor juez para la negativa, que, la solicitud de llamamiento cumple los requisitos formales contemplados en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, la póliza de seguros No. 1010280<sup>1</sup>, se expide con la finalidad de cubrir los riesgos de los vehículos a cargo de la entidad demandada, y, se encontraba vigente

<sup>1</sup>Fol.05 cuaderno llamamiento en garantía.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2018-00114-01. Demandante: Carolina Villamizar Márquez Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Revoca el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

para la fecha de los hechos que originan el medio de control de la referencia; empero, no hay prueba sumaria en el sentido que, el vehículo marca NISANN NP 300 de placas EAY-059 y de siglas 35-0673 de propiedad de la Policía Nacional involucrado en los hechos del 25.09.2016, esté amparado por la referida póliza. Así, considera que al no estar probado que el “seguro de automóviles póliza colectiva” otorgara cobertura al vehículo antes descrito, no se cumplen los requisitos sustanciales de la existencia de la relación contractual [entre el llamante y la llamada].

## II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

**La parte demandada, Ministerio de Defensa-Polinal,** (Fols.22 a 23 Vto.), por intermedio de su apoderado, insiste en el llamamiento referido, con base en la póliza global de responsabilidad civil extracontractual No. 1010280, contrato de seguro que se encontraba vigente al momento del siniestro. Hace notar que, la primera instancia no valoró el Oficio No. S-2016-351569-DIRAF-GUSEG expedido por la Jefe de Seguros de la Policía Nacional, documento público que acredita que el vehículo tipo camioneta marca NISANN D-22 de placas EAY-059 y de siglas 35-0673, se encuentra debidamente cubierto por la póliza extracontractual presentada en su oportunidad. Así mismo, anota que, con el fin de aportar la información requerida, efectuó solicitud vía correo electrónico al Grupo de Seguros de la Policía Nacional, para aportar el documento anexo a la póliza, donde se enlista el vehículo implicado en el siniestro objeto de la Litis; documento que, según el apelante, aportará cuando se dé respuesta a la solicitud señalada.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

#### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2018-00114-01. Demandante: Carolina Villamizar Márquez Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Revoca el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

## **¿Cumple la Policía Nacional, los requisitos para la Previsora S.A. Compañía de Seguros, sea llamada en garantía en el presente proceso?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento Jurídico: Art.225 de la Ley 1437 de 2011 cuyos supuestos de hecho aquí se satisfacen, con la existencia de la Póliza Colectiva de seguros de automóviles No. 1010288, y, el Oficio No. S-2016-351569-/DIRAF-GUSEG-25.1 que se valora como documento público, según el cual, el vehículo tipo camioneta marca NISANN D-22 de placas EAY-059 y de siglas 35-0673, involucrado en los hechos que originan este proceso judicial, está enlistado como vehículo asegurado en la referida póliza**

En efecto, la entidad llamante, anexa con su solicitud, copia de la Póliza No. 1010280 (Fol. 4) expedida por la Previsora S.A Compañía de Seguros –con vigencia desde el 19.05.2016 al 16.02.2017–, en la que es tomadora y asegurada la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera, especificándose dentro de los amparos contratados el de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una o más personas, entre otros, con una cantidad de vehículos amparados en número de 15.753,00.

Así mismo, aportó Oficio No. S-2016-351569-/DIRAF-GUSEG-25.1 del 31.12.2016 (Fol. 5), en el que, el Jefe del Grupo de Seguros de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, informa “que el vehículo tipo camioneta marca Nissan D-22 de placa EAY059, sigla 35-0673 y número de motor DY25-613747P, para la actual vigencia se encuentra asegurado mediante póliza global N° 1010280, expedida por la aseguradora la Previsora S.A Compañía de Seguros, con una vigencia técnica del 19/05/2016 al 16/02/2017, bajo el amparo que incluye Todo Riesgo sin hurto”, mostrándose así, la relación contractual entre la llamante y el tercero llamado, que sirve de base para exigirle, en principio, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia condenatoria. .

Cabe anotar, que, la admisión del llamamiento en garantía, no es la etapa procesal para decidir si el llamado tiene o no responsabilidad en la eventual hipótesis de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2018-00114-01. Demandante: Carolina Villamizar Márquez Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Revoca el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

condena a la demandada - llamante, siendo procedente el llamamiento, para que sea en la sentencia donde se resuelva tal situación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Revocar** el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que niega el llamamiento en garantía que hace la Policía Nacional, respecto de la pluri mencionada aseguradora.

**Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91df5b888bc119a6836c0cd4e041ce9c686106802b1a8b33146eb8deb0e4a076**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813340002-2018-00114-01. Demandante: Carolina Villamizar Márquez Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Revoca el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

Documento generado en 25/03/2021 06:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 686793333002-2018-00114-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ISAÍAS RUEDA APARICIO</b> con cédula de ciudadanía No.91'903.314. Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN ADELANTE FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	El Despacho, mantiene la tesis pacífica de este Tribunal en casos análogos, según la cual, la relación sustancial con las pretensiones de las demandas sobre prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, se da entre este Fondo y sus afiliados, por estar este asunto comprendido en el marco funcional de competencias del Fondo. La suscripción, por parte de los Secretarios de Educación de los entes territoriales, de los actos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, se hace en virtud de la delegación que ordena el artículo Art. 56 de la Ley 962 de 2005, es decir, en nombre y representación del FOMAG/ En tal virtud, el respectivo ente territorial no es un litisconsorte necesario en esta clase de procesos judiciales.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.187 a 189)

Es proferida en la **Audiencia Inicial** celebrada **el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que declara, **no próspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, refiriéndose al Departamento de Santander. Sostiene la primera instancia que, es el FOMAG en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 quien tiene la competencia para reconocer o negar los derechos prestacionales a sus afiliados. Que la Fiduprevisora, se limita a administrar los recursos del FOMAG, sin tener autonomía administrativa sobre tales recursos, ni personalidad jurídica. Con esas mismas bases, declara no probada la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Isaías Rueda Aparicio Vs. Nación-Ministerio de educación-FOMAG: Confirma el que declara no probada la falta de vinculación de litis consorte necesario.

falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN-FOMAG, pues la labor de los entes territoriales – en este caso Departamento de Santander, se limita a la de realizar y tramitar un proyecto de acto administrativo

## II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

**La parte demandada** (Minuto 00:8:50 a 00:10:37), por intermedio de su apoderado, solicita **la integración de litisconsorte necesario** con la entidad territorial, conforme al artículo 61 del CGP, en observancia del Plan Nacional de Desarrollo, el cual prescribe que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.

**La parte demandante** (Minuto 0:11:08 a 0:12:49), mediante apoderada debidamente constituida, en el traslado del recurso, afirma que la aplicación del plan nacional de desarrollo está contemplada para casos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo. Igualmente, que existe jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a que no es procedente la vinculación del ente territorial, pues este solo interviene como un mero tramitador.

**El Ministerio Público** (Minuto 0:12:50 a 0:18:21), afirma que la legitimación en la causa se refiere, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda ya sea por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, existiendo en ese sentido una obligación correlativa entre el derecho pretendido y la persona legitimada por pasiva. A su juicio, esta obligación le corresponde al FOMAG conforme a la ley 91 de 1989 contemplando dentro de sus funciones y obligaciones el pago prestaciones sociales del personal afiliado.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrada es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125, 153 y 243 de la Ley 1437/2011.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Isaías Rueda Aparicio Vs. Nación-Ministerio de educación-FOMAG: Confirma el que declara no probada la falta de vinculación de litis consorte necesario.

## B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Se plantean y resuelven así:

**Pj2. ¿Tiene el Departamento de Santander una relación sustancial con las pretensiones de la demanda que apuntan al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al aquí demandante, para ser vinculado al proceso como litisconsorte necesario?**

**Tesis2:** No.

**Fundamento Jurídico:** El Despacho, mantiene la tesis pacífica de este Tribunal en casos análogos, según la cual, existe entre **el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG una relación sustancial con las pretensiones de la demanda** que apuntan al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a su afiliado, por estar este asunto comprendido en el marco funcional de competencias de dicho Fondo, tal y como se desprende del artículo 15.3 de la Ley 91/89 en concordancia con las Leyes 244/95 y 1071/06, siendo el ente territorial un mero tramitador, en nombre del FOMAG, del acto administrativo para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG.

Hace notar el Despacho, que el FOMAG **se encuentra representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional**, según lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 de la precitada Ley 91/89, **y la suscripción, por parte de los Secretarios de Educación Departamental**, de los actos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, **se hace en virtud de la delegación que ordena el artículo Art. 56 de la Ley 962 de 2005, es decir, en nombre y representación del FOMAG**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Confirmar** el auto proferido en la audiencia Inicial celebrada el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declaró no probada la excepción de falta de vinculación del litis consorte necesario.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Isaías Rueda Aparicio Vs. Nación-Ministerio de educación-FOMAG: Confirma el que declara no probada la falta de vinculación de litis consorte necesario.

**Segundo.** Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8ceba8f1da0d81ef871347479a2cf403307a4eeae95d492a8d39482eb6965d**

Documento generado en 25/03/2021 07:37:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE APELACIÓN VS AUTO**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00358-01**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA JAIMES LÓPEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 63'448'932 y Otros. Correo electrónico: <a href="mailto:servijuridicos314@gmail.com">servijuridicos314@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	<b>La caducidad del medio de control ejercido/en</b> aplicación del principio pro damnato, propio del derecho de daños y pro actione, se confirma la decisión de declararla no probada, sin perjuicio que, durante el curso del proceso resulte probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha distinta a la atrás reseñada, lo que daría paso al estudio de la caducidad en la etapa correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Es proferida en el proceso de la referencia en la **Audiencia Inicial celebrada el 30.07.2019, por la señora Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**, en la que resuelve, **declarar no probada la excepción de caducidad**, propuesta de manera conjunta por el municipio de Bucaramanga y la Fiscalía General de la Nación, argumentando, en síntesis, que el proceso de la referencia se adelanta en relación con la desaparición de los restos óseos de Esteban Jaimes López (q.d.e.p.) por lo cual, no encuentra aplicable la regla general de caducidad prevista en el Art. 164.2 literal I de la Ley 1437 de 2011, si no, desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de la aparición de los restos óseos, que para el caso lo fue el 21 de julio de 2016, tal como se prueba con la respuesta a la petición presentada por estos, por lo que, el término de caducidad llegaba hasta el 22 de julio de 2018, sin embargo, el 19 de julio de 2018 fue presentada solicitud de conciliación, cuando hacían falta 4 días para la ocurrencia de la caducidad, la cual



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Radicado No. 680013333005-2018-00358-01. Luz Marina Jaimes Lopez Vs. Municipio de Bucaramanga y Fiscalía General de la Nación.

se llevó acabo el 18 de septiembre de 2018 y la demanda se presenta el mismo. Día.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

**El municipio de Bucaramanga al minuto 10:53 a 12:16 de la grabación**, interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la caducidad, exponiendo en síntesis, que para resolver la referida excepción, solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia de las certificaciones solicitadas por los demandantes los días 7 y 11 de abril y 10 de mayo de 2016 junto con las peticiones elevadas, con el objeto de determinar si para esa fecha, efectivamente tenían o no conocimiento de la pérdida de los restos óseos de su hermano y con ello, establecer si con antelación al 21 de julio de 2016, fecha que se toma como referente por parte de la primera instancia sabían su perdida, considerando necesario la práctica de esa prueba.

**La Fiscalía General de la Nación minuto 12:40 a 13:42 de la grabación**, refiere que comparte la petición del municipio de Bucaramanga, pues los demandantes tenían conocimiento del lugar donde se encontraban los restos óseos de su hermano, pues mediante petición presentada por estos, se expide certificación por parte del Asistente del Fiscal de Coordinación de la Unidad Seccional de Fiscalías del 10 de mayo 2016, debiéndose tener esta fecha para iniciar el conteo de la caducidad.

La Señora Juez interviene nuevamente minuto 13:44 a 14:22, para negar la solicitud de prueba por sustracción de materia, pues al tomar como referente el 21 de julio de 2016 para el conteo de la caducidad resulta innecesario decretar alguna prueba.

**La parte demandante 14:48 a 17:42**, descurre el traslado del recurso, argumentando que el conocimiento exacto sobre la disposición de los restos óseos, fue el 21 de julio del año 2016, pues en esta fecha se le informa el lugar donde reposan, sitio que es de propiedad del municipio de Bucaramanga. Agrega que, nunca tuvo conocimiento sobre la posibilidad de reclamarlos, y reitera que solo hasta esa fecha tiene conocimiento material de la disposición final de los restos óseos del señor Estaban Jaimes López q.e.p.d.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Radicado No. 680013333005-2018-00358-01. Luz Marina Jaimes Lopez Vs. Municipio de Bucaramanga y Fiscalía General de la Nación.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

#### B. El problema jurídico en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

**¿para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control, en principio se debe tener como referente para su conteo el 21 de julio de 2016, fecha en la que los demandantes manifiestan tener conocimiento del lugar en el que reposan los restos óseos del señor Esteban Jaimes López?**

**Tesis:** Sí

**Fundamento Jurídico:** El Art.180.6 de la Ley 1437 de 2011, permite que la caducidad sea resuelta de manera anticipada en la audiencia inicial, en virtud del principio de economía procesa; empero, si **existen dudas frente a su configuración**, el H. Consejo de Estado, en aplicación del **principio pro damnato**, propio del derecho de daños, ha interpretado que el estudio y resolución de la caducidad, debe ser aplazado o diferido o las etapas subsiguientes, debido a que durante el curso del proceso, puede resultar probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha, lo que daría paso al estudio de la caducidad, con el fin de no restringir el derecho de acceso a la administración de justicia

**En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control aquí ejercido**, que, tal y como lo establece el Art. 140 de la Ley 1437/2011, es eminentemente indemnizatoria y la aquí ejercida, busca la reparación de los perjuicios causados por la *“desaparición de los restos óseos del señor Estaban Jaimes López q.e.p.d.”*, de donde, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuándo estos daños se producen y se tiene conocimiento de ello.

**En el presente caso**, los demandantes aducen que solo hasta el 21 de julio de 2016, al recibir respuesta por parte de la Fiscalía, tuvieron conocimiento del destino



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Radicado No. 680013333005-2018-00358-01. Luz Marina Jaimes Lopez Vs. Municipio de Bucaramanga y Fiscalía General de la Nación.

final de los restos óseos del señor Estaban Jaimes López, por lo que en principio este sería el referente para el conteo de caducidad, pues al revisar el oficio emitido por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación Fol.72 del expediente, se les informa que: *“de acuerdo con la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal de fecha 19 de julio de la presente anualidad, revisado los registros del año 1994 que reposan ese instituto, aparece inhumado el 09 de septiembre de 1994, cuyo destino final fue la fosa común en el Cementerio Municipal”.*

Respeto de la certificación que aduce emitió esta misma entidad en el recurso de apelación, en ella, se limita a registrar la causa de muerte citando informe de medicina legal sin brindar información alguna sobre la ubicación de los restos mortales (Fol.78).

Así, el **plazo para presentar la demanda oportunamente llegaba en principio hasta el 22 de julio de 2018**, sin embargo, el 19 de julio del mismo año se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación (Fol.47), cuando faltaban 3 días para la ocurrencia de la caducidad. La constancia de conciliación fallida es expedida el 18 de septiembre de 2016, y la demanda se presenta el mismo día, esto es de manera oportuna. Lo anterior, sin perjuicio que, durante el curso del proceso resulte probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha distinta a la atrás reseñada, lo que daría paso al estudio de la caducidad en la etapa correspondiente.

En consideración a lo expuesto: **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 30 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Bucaramanga, que declara no probada la caducidad del medio de control.

**Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Radicado No. 680013333005-2018-00358-01. Luz Marina Jaimes Lopez Vs. Municipio de Bucaramanga y Fiscalía General de la Nación.

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb717f17ecf7f79b806e8a8efd394036766ba84cb8505d2753d547ee86d5d66**

Documento generado en 25/03/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga**, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**REALIZA UN REQUERIMIENTO**

**Exp. 680012333000-2021-00245-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>GENNY GAMBOA GUERRERO</b> identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'045.105 en su condición de alcaldesa del municipio de California Correo electrónico: <a href="mailto:ventanillaunica@california-santander.gov.co">ventanillaunica@california-santander.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ACUERDO NRO. 018 DEL 23.11.2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CALIFORNIA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL</b>
<b>Tema:</b>	Modificación al reglamento interno del Concejo Municipal de California.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible Al folio 1 del cuaderno digital, la alcaldesa de California acude, ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad previsto en el Art. 114 del Decreto-Ley 1333 de 1986 en contra del Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020 *“Por medio del cual se abroga el Acuerdo Nro. 32 del 08 de diciembre de 2016 y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de California Departamento de Santander”*, expedido por el Concejo Municipal de California.

**II. CONSIDERACIONES**

Previo a dar trámite a la solicitud de control de legalidad respecto del Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020, se hace necesario establecer la fecha en la que el Concejo Municipal de California rechazó las objeciones presentadas por la alcaldesa frente al citado acuerdo, con el fin, de determinar si la solicitud fue presentada de manera oportuna, tal como establece el Art. 114 del Decreto Ley 1333 de 1986. En tal sentido, se:

**RESUELVE**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alcaldesa de California Vs. Acuerdo Nro. 018 del 23 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00245-00

**Primero.** **Requerir a la Alcaldesa Municipal de California y al presidente del Concejo de este municipio,** para que en el término de un (01) contado a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia, alleguen la constancia de la fecha en la que el Concejo Municipal informa a la representante legal del municipio el rechazó las objeciones presentadas por esta, al Acuerdo Municipal Nro. 018 de 2020.

**Segundo.** Vencido el anterior término, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380de0959651cdbe9c139985d882148f27a1dca14136033c261e2053f2749d7f**

Documento generado en 26/03/2021 04:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**